



## RESOLUCIÓN N° 46

Buenos Aires, 18 ENE 2005

## VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1097, que tramita en el Expediente N° 100.141/04, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 123 del 15.07.04 (fs. 229/30), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de **MAGUITUR S.A. (Casa de Cambio)** y de diversas personas físicas por su actuación en dicha Casa de Cambio, en el cual obran:

I. El Informe N° 381/452-04 del 06.07.04 (fs. 225/28), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/224, que dieron sustento a las irregularidades imputadas, consistentes en:

1.) **Incumplimiento del horario de atención al público**, en transgresión a las Comunicaciones "A" 3596, Circular CAMEX 1-366, "A" 3677, Circular CAMEX 1-386, puntos 1. y 2., y "A" 3859, Circular CAMEX 1-425, punto 6.

2.) **Incumplimiento a los requisitos de registro de las operaciones e identificación de sus clientes**, en transgresión a la Comunicación "A" 3471, punto 6. (y anexo) y 7.

II. Los involucrados en el sumario, que son MAGUITUR S.A. y los señores José Manuel GUIÑAZÚ, Guillermo GUIÑAZÚ, Gastón GUIÑAZÚ, Marcelo Miguel GALINDO y Jorge Alberto MARTOS, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 3/4, 131, 134, 139 y 223, subf. 2.

III. Las notificaciones efectuadas (fs. 232/37, 239/41, 243/44 y 253/54), las vistas conferidas (fs. 238 y 242) y el descargo efectuado por los sumariados (fs. 252, subfs. 1/28).

## CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que con referencia al **Cargo 1**, incumplimiento del horario de atención al público, corresponde señalar que los hechos que lo constituyen se verificaron del 23.08.02 al

26.08.02 y los días 21.03.03 y 26.09.03.

1.1. Que durante la Inspección realizada entre el 14.08.02 y el 28.08.02 en la Casa Central de la Casa de Cambio -ubicada en la calle San Martín 1203, de la Provincia de Mendoza- se verificó que, entre el cierre de operaciones del viernes 23.08.02 y la apertura del lunes 26.08.02, se habían realizado operaciones de cambio -compras y ventas de moneda extranjera (ver fs. 1/2 y 12)-.

La decisión de efectuar operaciones de compra de moneda extranjera en el período señalado en el párrafo anterior no había sido comunicada a esta Institución, mientras que las operaciones de venta de moneda extranjera no se podían realizar en dicho período, con lo cual el accionar de la Casa de Cambio transgredió lo establecido en la Comunicación "A" 3677, puntos 1. y 2.

Se destaca que MAGUITUR S.A. no contaba con autorización del BCRA para operar en días no hábiles o en horarios especiales, por lo que su proceder también transgredió lo establecido en la Comunicación "A" 3596.

Asimismo, en la Sucursal de MAGUITUR S.A. ubicada en la calle Sarmiento 464 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en ocasión de efectuarse la verificación de fecha 21.03.03, se constató que se atendía al público fuera del horario establecido para operar en cambios a esa fecha -de 10.00 hrs. a 15.00 hrs., según Comunicación "A" 3859, punto 6-.

Cabe resaltar, como surge del acta obrante a fs. 48, que el Sr. Gerente de la Sucursal citada en el párrafo precedente manifestó que el incumplimiento del horario permitido para operar se debió a un descuido.

Finalmente, en la verificación realizada con fecha 26.09.03 en la Sucursal Recoleta de la Casa de Cambio, ubicada en Callao 1797 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se advirtió que no se cumplimentaba el horario de atención permitido para la realización de las operaciones de cambio.

En este sentido, personal de la Casa de Cambio refirió que el horario de atención al público de esta Sucursal se extendía desde las 10.00 hrs. a las 17.00 hrs., según consta en el acta obrante a fs. 75/6.

Sin embargo, el horario para realizar las operaciones de cambio vigente a la fecha de la verificación era de 10.00 hrs. a 15.00 hrs., de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 3859, punto 6.

1.2. Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo los prevenidos aportado elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado del 23.08.02 al 26.08.02 y los días 21.03.03 y 26.09.03 el incumplimiento del horario de atención al público, en transgresión a las Comunicaciones "A" 3596, Circular CAMEX 1-366, "A" 3677, Circular CAMEX 1-386, puntos 1. y 2., y "A" 3859, Circular CAMEX 1-425, punto 6.

2. Que con respecto al **Cargo 2)**, incumplimiento a los requisitos de registro de las operaciones e identificación de sus clientes, corresponde señalar que el hecho que lo constituye se verificó del 03.06.02 al 26.08.02.

2.1. Que la inspección realizada en la Casa Central de la Casa de Cambio (calle San Martín 1203 de la Provincia de Mendoza) entre el 14.08.02 y el 28.08.02 detectó gran cantidad de operaciones con falta de firma, código de instrumento, código del país de origen, domicilio, aclaración de firma y número de documento, ver fs. 38, IV, 1).

Sobre el particular la Casa de Cambio respondió que había tomado los recaudos necesarios para dar cumplimiento a los aspectos observados -ver fs. 41, IV, 1)-.

A su vez, el día previo a la verificación del 26.09.03 -realizada en la Sucursal Recoleta de MAGUITUR S.A.- se analizaron las boletas de cambio de las operaciones (ver fs. 63/74) y se detectaron las siguientes falencias:

- No se consignaron los códigos de instrumento comprado y vendido.
- En el caso de clientes extranjeros faltó el código del país de origen.
- No se consignó el código de moneda.
- En ciertas boletas faltó la aclaración de la firma del cliente.
- En determinadas boletas de cambio el nombre del cliente difiere del que obra en la aclaración de quien firma la misma.

MAGUITUR S.A. señaló, en respuesta a estas observaciones, que ya había corregido las mismas (ver fs. 83, Punto 3).

**2.2.** Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo los prevenidos aportado elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado entre el 03.06.02 y el 26.08.02 el incumplimiento a los requisitos de registro de las operaciones e identificación de sus clientes, en transgresión a la Comunicación "A" 3471, punto 6. (y anexo) y 7.

**II.** Que en el precedente Considerando 1. se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas a MAGUITUR S.A. y a los señores José Manuel GUIÑAZÚ, Guillermo GUIÑAZÚ, Gastón GUIÑAZÚ, Marcelo Miguel GALINDO y Jorge Alberto MARTOS, éstos en razón de su actuación en la citada Casa de Cambio, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales, por lo que procede realizar a continuación, el análisis de sus descargos y la eventual atribución de responsabilidad.

**III.** MAGUITUR S.A., JOSÉ MANUEL GUIÑAZÚ (Presidente desde el 01.09.98 hasta el 30.08.02), GASTÓN GUIÑAZÚ (Director desde el 01.09.98 hasta el 30.08.02 y Vicepresidente entre el 31.08.02 y el 31.08.05), MARCELO MIGUEL GALINDO (Presidente desde el 31.08.02 hasta el 31.08.05) y JORGE ALBERTO MARTOS (Director entre el 31.08.02 y el 31.08.05).

1. Que a los nombrados precedentemente se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1) y 2).

Cabe destacar que si bien en el escrito de descargo presentado por el apoderado de los sumariados se incluye en el pertinente petitorio al señor Guillermo GUIÑAZÚ, su situación será tratada por separado con motivo de no constar en estas actuaciones su carácter de poderdante en favor del Dr. Roberto J. Bulit.

1.1. Que presentaron descargo a fs. 252, subfs. 1/28 solicitando que se "deje sin efecto" el presente sumario interpretando que se trata de un caso de incompetencia en razón de la materia y que ha habido una incorrecta imputación de las personas físicas (fs. 252, subfs. 2/11).

Respecto de la aludida incompetencia, manifiestan a modo de conclusión que "el Banco Central o la Superintendencia tienen facultades expresas jurisdiccionales para

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.141/04 Act.	283
----------	--	--	-----

infracciones a las leyes 21.526 y 19.359; pero nada se dice respecto de las disposiciones de la Ley 18.924 que es la que obliga a nuestra representada. Extenderle a ella la posibilidad de ser sometida a enjuiciamiento por un organismo al que no se le confieren expresas facultades en tal sentido, no puede ser suplido por vía de interpretación (Art. 18 CN)" (fs. 252, subfs. 8).

En lo atinente a la incorrecta imputación de las personas físicas, interpretan que se les ha sustanciado sumario por ser miembros del Directorio y no por su participación en los hechos imputados, manifestando que "no son ni autores materiales o inmediatos ni están involucrados o personalmente ni serían partícipes, sino que sólo son miembros del Directorio" (fs. 252, subfs. 9).

Por otra parte, señalan que cuando se trata de una violación a las normas cambiarias, el Régimen Penal (art. 2 de la Ley 19.359) dispone que la responsabilidad por aquélla se extienda a los órganos sociales bajo la condición de que hayan tomado intervención en el hecho (fs. 252, subfs. 9).

Interpretan que se les implica la comisión de las infracciones con motivo de ser miembros del cuerpo directivo y que las responsabilidades deben escalonarse dentro del organigrama funcional de la empresa (fs. 252, subfs. 10).

Con respecto al Cargo 1) manifiestan que MAGUITUR S.A. había solicitado por nota del 06.05.02 la ampliación del horario de atención al público, solicitud que tras su denegación fue reiterada por nota del 21.08.02, poniendo especial énfasis en que la norma vigente al 24 y 25 de agosto de 2002 era la Comunicación "A" 3677 del 30.07.02, la que interpretan los habilitaba para funcionar más allá de las 15 hrs. sin necesidad de previa autorización de este Banco Central, y no la Comunicación "A" 3596 (fs. 252, subfs. 12/14).

En lo atinente a los hechos ocurridos el 21.03.03, expresan que las personas que se encontraban dentro del local de la sucursal "Sarmiento 464" habían ingresado en ella con anterioridad a las 15 hrs. y que además en el mercado cambiario es de práctica común concertar las operaciones durante el horario de operaciones para luego liquidarlas al cierre del mismo (fs. 252, subfs. 15).

Con referencia a la conducta infraccional detallada en el párrafo precedente, también manifiestan que los dichos del empleado señor Muñoz respecto a que la atención al público luego del horario permitido "fue un descuido" carece de fundamentos, interpretando que respondió a las preguntas de los inspectores en base a hipótesis que no se condicen con la realidad de los hechos (fs. 252, subfs. 16).

Asimismo, indican que las personas que se hallaban esperando a ser atendidas en las cajas, podían encontrarse allí por operaciones bursátiles o de turismo (fs. 252, subfs. 17).

Finalmente aluden a la infracción del 26.09.03, sustentando sus argumentos defensivos en que las inspectores actuantes se retiraron de la sucursal "Recoleta" a las 12.15 hrs. y que no pudieron corroborar la veracidad de la conducta endilgada (fs. 252, subfs. 17/18).

Destacan, además, que al ser interrogado el empleado señor Rosales respecto del horario de atención al público, respondió de un modo genérico que era de "de 10 a 17 hrs.", de lo cual no se desprende que haya hecho referencia a las operaciones de cambio, ya que MAGUITUR S.A. realiza otro tipo de actividades (fs. 252, subfs. 18).

En lo atinente al Cargo 2), expresan que los requisitos de operaciones y de identificación de clientes que constituyen el sustento del cargo, no serían exigidos por la Comunicación "A" 3471, siendo que los mismos sólo se encuentran consignados en el modelo de Boleta que se adjunta a dicha norma (fs. 252, subfs. 19/21).

La falta de coincidencia entre la firma y el nombre inserto en la boleta la atribuyen a "la contingencia propia del negocio", siendo que se "admite la realización del negocio cambiario en un momento y por una persona, y su perfeccionamiento mediante el retiro de la especie transada en otro momento e incluso por otra persona" (fs. 252, subfs. 21).

Con carácter general hacen expresa alusión al principio de legalidad, citando doctrina y jurisprudencia por la que se requiere de una descripción de la conducta indeseada para poder constituirse una violación a la misma, al tiempo que también se refieren a la necesidad de la presencia del elemento subjetivo a título de culpa en la infracción de omisión (fs. 252, subfs. 22/23).

En igual sentido indican que las conductas reprochadas no les resultan imputables por encontrarse su voluntad viciada por "error excusable", producto del "continuo, permanente, acelerado y confuso cambio en las regulaciones del Banco Central" (fs. 252, subfs. 25).

Concluyen su defensa refiriéndose a la "buena fe", sosteniendo que MAGUITUR S.A. obró con cuidado y previsión "al menos hasta donde las condiciones fácticas se lo permitían y hasta donde se pueden interpretar razonablemente sus obligaciones" (fs. 252, subfs. 26/27).

Hacen expresa reserva del caso federal (fs. 252, subfs. 27).

1.2. Con respecto a la incompetencia alegada por los sumariados con relación a las facultades jurisdiccionales de este Banco Central sobre las Casas de Cambio, cuya actuación se encuentra regulada por la Ley 18.924, es del caso recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Cambios Teletour SA. c/Banco Central" (fallo del 10.02.1987, JA 1987-III-14, Fallos 310:203), por el que manifiesta: "Que ninguna persona puede dedicarse al comercio de compra y venta de moneda y billetes extranjeros, oro amonedado y cheques de viajero, giros, transferencias o operaciones análogas en divisas, sin encontrarse autorizada por el Banco Central para actuar como casa, agencia u oficina de cambio (art. 1º, ley 18924). Dicha autorización se otorga previo cumplimiento de determinadas condiciones por el solicitante, e implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas, y facilita al Banco Central a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas que aseguren el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar, cuando dejaren de cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al otorgársela (arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del decreto 62/71; art. 1º inc. c) decreto ley 4611/58)."

No resulta procedente la interpretación de los sumariados por la que sostienen que se les imputan las conductas infraccionales por el sólo hecho de ser miembros del Directorio, ya que "... los sumariados, en su carácter de miembros del Directorio, debieron adoptar las medidas necesarias para que el funcionamiento de la ex-entidad encuadrara dentro de las

prescripciones legales y reglamentarias que rigen la actividad bancaria, quedando comprometidos por las faltas cometidas, no sólo por las decisiones tomadas al respecto sino también por el incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos u omitiendo sus obligaciones de contralor" (este criterio, *mutatis mutandi*, ha sido sustentado mediante sentencia del 16.09.80 de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en autos "Nuevo Banco de Santiago del Estero y otros c/Resolución N° 68/79 del Banco Central" y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo del 19.11.81, in re "Banco de Río Negro y Neuquén c/B.C.R.A.")

Las personas o entidades regidas por la normativa aplicable a las Casas de Cambio conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de tales entidades.

En tal sentido, debe tenerse presente que la actividad desarrollada por la Casa de Cambio -a diferencia de la empresa comercial o industrial-, trasciende el simple marco de la entidad y alcanza también a la comunidad interesada en el sano desenvolvimiento del sistema.

En lo que atañe a la referencia que efectúan al Régimen Penal Cambiario, cabe mencionar que los hechos imputados no se encuentran enmarcados dentro del art. 1° de la ley 19.359 y, por ende, no están comprendidos en los tipos penales descriptos en la citada norma, razón por la cual no corresponde la aplicación del régimen sancionatorio fijado por el mismo.

En lo que concierne a la ampliación horaria solicitada por MAGUITUR S.A. y a la posterior infracción cometida en tal sentido que diera origen a la formulación del Cargo 1), corresponde hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de destacar que la citada ampliación horaria fue solicitada por la Casa de Cambio para la aplicación exclusiva en sus sucursales del interior del país, haciendo expresa exclusión de las que operan en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, y fue precisamente en estas últimas (Sarmiento 464 y Av. Callao 1797) donde se verificaron las infracciones al respecto.

Por otra parte, la normativa infringida por el incumplimiento horario -Comunicación "A" 3677- si bien faculta a las entidades autorizadas a tal efecto a operar en cambios en horarios más amplios, no puede desconocerse que también indica expresamente que aquéllas que opten por el nuevo régimen horario "deberán previamente comunicar su decisión a la Gerencia de Exterior y Cambios del Banco Central", circunstancia no cumplimentada por MAGUITUR S.A. y que no puede interpretarse como llevada a cabo por una requisitoria efectuada con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada comunicación y por un pedido de revisión de aquélla que, si bien es posterior, fue fundado en el art. 2 de la Comunicación "A" 3596.

Con respecto a la conducta infraccional del 21.03.03, no resultan procedentes las argumentaciones de los sumariados por las que sostienen que las personas que se encontraban dentro del local de la sucursal "Sarmiento 464" a las 15.10 hrs. habían ingresado con anterioridad a las 15 hrs., siendo que del acta obrante a fs. 48 surge que "las funcionarias actuantes observaron que se estaban realizando operaciones de cambio, verificando el ingreso de clientes a esos efectos ...".

Se destaca que el señor Muñoz firmó de conformidad el acta citada precedentemente, consintiendo lo expuesto por las inspectoras intervenientes respecto a que los clientes ingresaban fuera del horario permitido a los efectos de realizar operaciones cambiarias.

En lo atinente a la infracción del 26.09.03, no resulta verosímil la interpretación dada por los sumariados siendo que al mismo tiempo que el señor Rosales respondía sobre el horario de atención al público se le solicitaban copias de boletas de venta que evidencian que no eran de operaciones turísticas a las que aludían las funcionarias, sino de operaciones cambiarias.

Con respecto al Cargo 2), no puede aceptarse el argumento defensista referido a que los requisitos de operaciones y de identificación de clientes que sustentan el cargo no fueran exigidos por la Comunicación "A" 3471, por considerar que aquéllos sólo se encuentran consignados en el modelo de Boleta que se adjunta a dicha norma, pues en el punto 6 de la misma se expone con carácter imperativo que "*Las entidades financieras y cambiarias deberán dar cumplimiento a los requisitos de registro de las operaciones e identificación de sus clientes. En los boletos de compra y de venta de moneda extranjera, que se acompañan en anexo, deberá constar la firma del cliente, quien deberá presentar documento de identidad admitido para operar con entidades financieras. Las copias de dichos boletos, que quedarán en poder de la entidad, deberán mantenerse debidamente archivadas a disposición de este Banco Central.*

Bajo ningún punto de vista puede interpretarse que la boleta anexa tenga un mero carácter exemplificatorio, siendo que la misma es parte integrante de la norma y que ésta en ningún momento deja librado al arbitrio de las entidades la implementación de su uso.

De esta manera, y ante la obligatoriedad de los requisitos estipulados en la boleta citada, tampoco resulta tolerable que los sumariados resten trascendencia a la discordancia entre la firma y el nombre inserto en ella, atribuyendo tal circunstancia a "*la contingencia propia del negocio*".

En lo que atañe al citado principio de legalidad, corresponde poner de manifiesto que el mismo no ha sido vulnerado en las presentes actuaciones, ya que en el Informe N° 381/452-04 del 06.07.04 (fs. 225/28) se encuentran claramente indicadas las conductas reprochadas en violación a la normativa emitida por este Banco Central.

En lo relativo a la necesidad de la presencia del elemento subjetivo, cabe recordar, por analogía, que la jurisprudencia tiene dicho que "*Es distinto el temperamento incriminatorio a fin de perseguir un hecho criminoso tipificado en el Código Penal de la Nación, y los apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, donde se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera lo cual le da el matiz propio al factor de atribución de la responsabilidad sub-exámine. Este Tribunal ha destacado que el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (esta Sala in re "Jacovella, Patricio", del 24/12/91 y "Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda"). En consecuencia, las defensas esgrimidas desde el punto de vista del Derecho Penal, haciendo hincapié en el elemento subjetivo de las infracciones, no son idóneas para morigerar la responsabilidad administrativa que es evaluada en función de los particulares parámetros que la definen*". (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 06.03.2001 - "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Resol. 312/99 - Expte. 100349/97 - Sum. Fin. 897", Causa: 7.514/00).

En cuanto a la invocación de "error excusable" por parte de los sumariados, no resulta admisible, siendo que los cambios normativos en las regulaciones de este Banco Central no resultan aptos para desvirtuar la imputación, ya que es un principio elemental de nuestro ordenamiento jurídico la imposibilidad de alegar la ignorancia del derecho; tampoco puede dejarse de lado la circunstancia de que, en rasgos generales, aún cuando la normativa sea cambiante, se

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°  
Act.

100.141/04

interpreta que la misma es conocida por aquéllos que se desenvuelven en la actividad cambiaria y más aún con funciones directivas.

Por último, respecto a la "buena fe" alegada por los encartados, es dable puntualizar que ella no puede erigirse en causal absoluta de exculpación, toda vez que las faltas se han constatado, más allá de la inexistencia de dolo (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" -Considerando II- y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." -Considerando VII-).

En lo atinente a la reserva de la cuestión federal planteada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**1.3. Que los sumariados no efectuaron ofrecimiento de prueba.**

**2. Que por todo lo expuesto, y no habiendo MAGUITUR S.A. y los señores José Manuel GUIÑAZÚ, Gastón GUIÑAZÚ, Marcelo Miguel GALINDO y Jorge Alberto MARTOS demostrado haber sido ajenos a los hechos imputados, corresponde atribuirles responsabilidad por las transgresiones imputadas en los Cargos 1) y 2) con motivo del ejercicio de sus funciones directivas en la Casa de Cambio.**

**IV. GUILLERMO GUIÑAZÚ** (Vicepresidente entre el 01.09.98 y el 31.08.01 y Director entre el 22.12.01 y el 31.08.04).

**1. Que al señor Guillermo GUIÑAZÚ se le imputan los hechos conformantes de los Cargos 1) y 2) por el ejercicio de su función directiva en la Casa de Cambio.**

**1.1. Que no obstante haber sido notificado el señor Guillermo GUIÑAZÚ de la apertura del presente sumario, tal como surge de fs. 253 y 254, no se presentó a tomar vista de las actuaciones y tampoco efectuó su descargo, por lo cual la conducta por él desarrollada será evaluada en base a los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.**

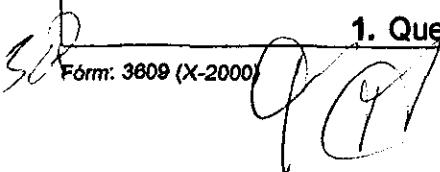
**1.2. Que, en cuanto a las cuestiones de fondo, corresponde remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.**

En orden a determinar la responsabilidad que cabe al señor Guillermo GUIÑAZÚ por las imputaciones que han dado lugar al presente sumario, corresponde remitirse a lo expuesto en el precedente Considerando III, punto 1.2.

**2. Que, en consecuencia, y encontrándose probados en el Considerando I. los hechos configurantes del Cargo 1) y del Cargo 2), corresponde atribuir responsabilidad al señor Guillermo GUIÑAZÚ por las transgresiones imputadas en dichos cargos con motivo del ejercicio de sus funciones directivas en MAGUITUR S.A..**

**CONCLUSIONES:**

**1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas**



halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a ello es procedente aplicar a MAGUITUR S.A. y a los señores José Manuel GUIÑAZÚ, Guillermo GUIÑAZÚ, Gastón GUIÑAZÚ, Marcelo Miguel GALINDO y Jorge Alberto MARTOS la sanción prevista en el inciso 2º del art. 41.

**2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.**

**3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.**

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1º) Imponer a la Casa de Cambio MAGUITUR S.A. y a los señores José Manuel GUIÑAZÚ, Guillermo GUIÑAZÚ, Gastón GUIÑAZÚ, Marcelo Miguel GALINDO y Jorge Alberto MARTOS sanción de apercibimiento en los términos del inc. 2º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

2º) Notifíquese.

*G* *W.W.W.*  
WALDO J. M. FABIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~FORMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

18 ENE 2006

*Re: cu*

REVISIÓN DE DOCUMENTOS  
DE LA SECRETARÍA DEL DIRECTORIO